



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0296620

SALA SEGUNDA

Recurso núm.496/89

Sección Cuarta

EXCMOS. SEÑORES:

ASUNTO:Amparo promovido por
don Dennis Howard Marks y
Judith Margaret Marks.

Don Miguel Rodríguez-
Piñero

y Bravo-Ferrer.

SOBRE:Auto de la Sección Ter-
cera de lo Penal de la Audien-
cia Nacional, sobre extradi-
ción.

Don Antonio Truyol Serra
Don Alvaro Rodríguez
Bereijo

La Sección ha examinado el recurso de amparo in-
terpuesto por don Dennis Howard Marks y doña Judith
Margaret Marks.

I. ANTECEDENTES

1. El 17 de marzo de 1989 doña Margarita Goyanes
González Casellas, en nombre de don Dennis Howard Marks y
de doña Judith Margaret Marks, interpuso demanda de amparo
contra el auto de 21 de febrero de 1989 de la Sección Ter-
cera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional,
recaído en el expediente de extradición pasiva 34/88, rollo
57/88, instando, además la suspensión de la ejecución del
mencionado auto.

2. Los hechos en que la presente demanda de amparo
se basa son, en síntesis, los siguientes:



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-2-
0 0296593

a) por el Juzgado Central de Instrucción nº 4 se acordó tramitar el expediente gubernativo de extradición de los recurrentes y otro, a petición de la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica, a fin de que los reclamados fueran juzgados por delitos contra la salud pública y contrabando por diversos órganos judiciales federales en los Estados de Florida y de Nevada, las causas 88-0469-CR-PAINE y CR-S-76-89-HDM, respectivamente.

b) Durante la tramitación del expediente por el Juzgado Central de Instrucción los recurrentes en amparo, aprovechando la formulación de un recurso de reforma, solicitaron la práctica de determinadas pruebas que el Instructor por Auto de 8 de noviembre de 1988 consideró impertinentes. Contra esta resolución los actores volvieron a recurrir en reforma, sin que en la documentación aportada conste el sentido y fecha del auto resolutorio.

c) Elevado el expediente a la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por Auto de 23 de enero de 1989, ésta fijó para el día 6 de marzo la vista del juicio de extradición.

d) En escrito de 7 de febrero la representación de los actores solicitó de la Sección la práctica de las siguientes pruebas o diligencias:

A) "DECLARACION de los extradituros, Dennis Howard Marks, Judith Margaret Marks y Jeoffrey H. Kenion, una vez advertidos de su derecho constitucional a no declarar, o, bien a contestar sólo a aquellas preguntas que a su derecho interesen.

B) TESTIFICAL: consistente en el examen de las siguientes personas:



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

1) Robert E. O'Neill, Asistente del Fiscal de los EE.UU. para el Distrito Sur de La Florida.

2) Craig Lovato, Agente Especial del Grupo policial norteamericano denominado, en su propio idioma, "Drug Enforcement Agency" (DEA), y que, según el mismo ha relatado, estaba encargado del caso de Dennis Howard Marks.

3) David Herrera, Jefe de la "Drug Enforcement Agency" (DEA) con destino en la Embajada de los EE.UU. en España. Es de destacar que esta parte ya pidió oportunamente ante el Juzgado Central de Instrucción nº. 4 (folios 169 y concordantes del Rollo 57/8) la toma de la declaración a los Señores O'Neill y Lovato, aprovechando que voluntariamente se habían presentado ante el Tribunal como portadores de una Comisión Rogatoria del Tribunal de La Florida; diligencia de prueba que, pedida como anticipada, fue denegada, lo que provocó la consiguiente protesta formal.

4) Bernard Simons, Letrado del I. Colegio de Londres ("The Law Society"), quien, como defensor del Sr. Marks en un proceso ya sentenciado en Inglaterra y que, sin embargo se reitera en la petición extraditoria ("non bis in idem"), puede dar testimonio de su personal conocimiento del caso.

(5) y (6) Inspectores de Policía de la Comisaría de Palma de Mallorca con carnets profesionales números 11351 y 13166, que intervinieron personalmente en la diligencia de entrada y Registro practicada en el domicilio de los señores Marks el 25 de julio de 1988 (folios 27 y 28 del Rollo 57/88) y cuyos testimonios también tienen para esta Defensa el carácter de relevante interés, pues jamás antes hemos tenido oportunidad de interrogarlos.

C) DOCUMENTAL: consistente en la aportación, antes de iniciarse la fecha de la vista y con suficiente antelación



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

para permitir que esta Defensa se instruya de su contenido, de los siguientes documentos:

1) Transcripciones literales y totales (incluidas las hechas en español por el Sr. Lovato) de las intervenciones telefónicas practicadas en el domicilio de los Sres. Marks en Palma de Mallorca y a las que se refiere en su testimonio de cargo el Agente Especial Craig Lovato (folio 984 del Rollo 57/88).

2) Que se dirija por el conducto reglamentario más urgente y directamente (artº. 274.2º LOPJ) carta-orden al Juzgado de Instrucción nº 3 de Palma de Mallorca para que confirme si es o no cierto, como afirma el Agente Lovato Malo en su testimonio de cargo (folio 974, punto 5), que las intervenciones telefónicas practicadas en el domicilio de Dennis Howard Marks y Judith Margaret Marks y en la Agencia "Euro España" propiedad de Justo Inarejos, teléfono: 45-0411 (folios 991 y 992, del testimonio de Lovato al Rollo 57/88), fueron realmente autorizadas por el Magistrado de Instrucción nº 3 de Palma por los meses de enero y mayo de 1986, y, en su caso, que remita a esta Sala, para su unión al Expediente Extraditorio, testimonio del resultado de dichas intervenciones telefónicas, con: (a) transcripción fidedigna y literal de las cintas originales y de sus transcripciones al español; (b) determinación del tiempo que duró dicha autorización de intervención telefónica; (c) qué teléfonos interesó y (d) dónde se encuentran depositadas actualmente las cintas originales producto de dichas intervenciones telefónicas, en su caso.

3) Que se dirija por el conducto reglamentario más urgente y directamente (artº. 274.2º LOPJ) carta-orden al Juzgado Decano de Palma de Mallorca para que confirme qué autoridad judicial, en su caso, autorizó, qué piezas y elementos de convicción obtenidos en territorio español fueron sacados del mismo para su traslado a los EE.UU., en rela



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

ción con las actuaciones de investigación llevadas a cabo por la policía contra Dennis Howard Marks.

4) Que se incorpore al Rollo de esta Extradición, con suficiente antelación para remitir la necesaria instrucción a esta Defensa, el resultado de la Comisión Rogatoria librada por el Juzgado Central de Instrucción nº 4 a "Old Bailey Criminal Court" de Londres, Inglaterra, que a diferencia de lo que ha sostenido el Ministerio Fiscal su contenido no sólo afecta a la declinada petición extraditoria procedente de Nevada sino que también interesa directamente, a los Cargos I y II de la petición extraditoria, mantenida por La Florida (folios 193 a 210 del Rollo).

D) PIEZAS DE CONVICCIÓN: Que se pongan de manifiesto ante la Sala, para su examen el día de la vista, todas y cada una de las piezas de convicción (ordenadores, teléfonos, agendas, etc.) que fueron ocupadas en el domicilio de los Sres. Marks en la fecha de su detención, según se deduce del "acta" correspondiente a la diligencia de entrada y registro, practicada el 25 de julio de 1988 y que consta reflejada a los folios 27 y 28 del Rollo 57/88.

E) PERICIAL JURIDICA: La Defensa se reserva el derecho a traer al acto de la vista a uno o varios Profesores en Derecho de los EE.UU. e Inglaterra para ilustrar a la Sala sobre aspectos adjetivos y sustantivos concretamente atinentes a este proceso extraditorio y, desde luego, designa como uno de dichos Peritos al Letrado Bernard Simons, de Londres, que también ha sido designado como testigo de esta Defensa".

e) Por providencia de 14 de febrero de 1989, la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional aceptó únicamente el interrogatorio de los reclamados como diligencia a practicar a petición de la defensa.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

f) Esta resolución fue impugnada mediante un recurso de súplica, respecto al que, junto con otro instado sobre otra cuestión procesal, la citada Sección Tercera dictó el auto de 21 de febrero de 1989, cuyo fundamento jurídico segundo es del siguiente tenor literal:

"Que igual suerte debe correr el otro recurso de súplica; el artículo 12 de la citada Ley de Extradición, que se cita por los impugnantes como fundamento del mismo, se refiere a las resoluciones del Juez Central de Instrucción no a las de la Sala y además como ya se ha dicho antes, contra las de este Tribunal, en este momento procesal no cabe recurso alguno."

3. La demanda se fundamenta en la indefensión que se ha producido en los recurrentes al denegarse, sin justificación razonable, la práctica de las pruebas precitadas; por lo tanto, solicitan que se declare la nulidad del auto de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 21 de febrero de 1989.

Los actores consideran que el no poder rebatir en el procedimiento de extradición las declaraciones de los funcionarios norteamericanos, entraña una clara indefensión y ausencia de tutela judicial efectiva. Quiebra de derechos fundamentales que también manifiesta, con las denegaciones impugnadas, la vulneración del principio de igualdad de armas que debe presidir todo proceso criminal, ofreciendo igualdad de oportunidades a los acusadores y a los imputados.

Las pruebas propuestas no podrían nunca haber sido declaradas impertinentes, puesto que con ellas se trata de desbancar las evidencias aportadas por la Justicia norteamericana en contra de los recurrentes.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Es más, concluyen los actores, no sólo no se pueden practicar pruebas en el proceso de extradición, como pretende la Audiencia Nacional, sino que, además, a tenor del artículo 10. D) del vigente Convenio de Extradición entre España y los Estados Unidos de Norteamérica, la Parte requerida podrá solicitar de la requiriente pruebas suficientes para establecer "prima facie" que la persona reclamada ha cometido el delito por el cual la extradición se formula.

4. Por providencia de la Sección Cuarta de 17 de abril de 1989 se acordó poner de manifiesto las siguientes causas de inadmisibilidad de la demanda:

1ª La del artículo 44.1 a) por no aparecer que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial.

2ª La del artículo 44.1. c) de la misma Ley Orgánica por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial, el derecho constitucional que se alega como vulnerado.

3ª La del artículo 50.1 c) de la misma Ley Orgánica por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.

Por ello, conforme al artículo 50.3 LOTC, se acordó, igualmente, otorgar un término común de diez días a los recurrentes y al Ministerio Fiscal para que al respecto alegaran lo que tuvieran por pertinente.

5. En escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 27 de abril de 1989, la representación actora argumentó en contra de los solicitados supuestos de eventual inadmisibilidad de la presente demanda.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Con relación a la falta de agotamiento de los recursos judiciales previos antes de acudir en amparo ante este Tribunal, manifiesta que por su parte se han agotado todos los medios posibles para obtener las peticiones solicitadas, es decir, que se le admitieran las pruebas pedidas que, ahora, centra esencialmente en la confrontación mediante interrogatorio de los funcionarios norteamericanos que dirigen la investigación contra los demandantes. A las fases ya mencionadas en la demanda inicial, se añade ahora las protestas efectuadas con ocasión de la realización de la vista oral de su expediente, llegando a hacer constar su protesta en acta (que no se acompaña) por la negativa del Tribunal a acceder a sus peticiones.

A juicio de los recurrentes se ha producido el agotamiento de los recursos previstos en el artículo 43 in fine (sic) LOTC, máxime cuando expresamente el auto impugnado de la Audiencia Nacional contiene la mención expresa que contra el mismo no cabe recurso alguno.

En relación con la presunta falta de invocación de los derechos o libertades fundamentales lesionados, los demandantes señalan su extrañeza, puesto que consideran suficientemente cumplimentado dicho requisito con los pasajes que señalan de la documentación adjunta a su demanda de amparo. Así, en el escrito de alegaciones dirigido al Juzgado Central nº 4, con fecha 2 de noviembre de 1988, en el que se proponían las pruebas posteriormente denegadas; en el escrito del 12 siguiente, interponiendo recurso de reforma contra la negativa acordada por el citado Juzgado; en el escrito de comparecencia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, de 7 de febrero de 1989; en el recurso de súplica, de 17 de febrero siguiente, contra el auto también denegatorio de la citada Sección. En todos los escritos precitados los recurrentes ponen de manifiesto las presuntas lesiones que las sucesivas negativas les producen y en



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

el último de los recursos aludidos hacen especial hincapié en la formulación de un recurso de amparo de persistirse en la negativa judicial.

En lo que respecta a la tercera presunta causa de inadmisibilidad, es decir, la falta de contenido constitucional de la demanda, los actores reiteran que la privación de poder interrogar a los funcionarios norteamericanos les produce una clara indefensión, dado que en el procedimiento de extradición que contra los recurrentes se sigue se les priva de la reiterada igualdad de armas, pues no se les permite hacer frente a las acusaciones que la justicia de los Estados Unidos les imputa. No poder contradecir prima facie las imputaciones de que son objeto es contraria a la jurisprudencia de este Tribunal (STC 245/1988) y al artículo 6.3 c) de la Convención Europea de Derechos del Hombre que estatuye el derecho de los acusados a interrogar a los testigos. Tal derecho tiene jerarquía constitucional y está reconocido en el artículo 24.2 CE, bajo la expresión del derecho a un "juicio con todas las garantías".

Concluye su alegato la parte actora suplicando la estimación de la demanda y el otorgamiento del amparo impetrado.

6. El Ministerio Fiscal representado ante este Tribunal, en escrito presentado en su registro el día 9 de mayo de 1989, se opone la admisión de la presente demanda por considerar que no se han agotado los recursos judiciales previos y ordinarios y carecer la misma de contenido constitucional.

Por lo que respecta a la precitada eventual falta de agotamiento de los recursos ordinarios, el Ministerio Fiscal considera que, a la vista de la secuencia de actuaciones que el mismo describe, podría entenderse que tal vía judicial previa ha sido debidamente agotada. Ahora, conti



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

núa el Ministerio público, otra cosa es que se alegue que ante la denegación de una prueba esencial se haya producido indefensión, ya que esta indefensión surgirá cuando se conceda la extradición de los recurrentes lo que en el momento de interponer la presente demanda aún no se había producido, y es lo que lleva a estimar concurrente la citada causa de inadmisión del artículo 50.2 a) en relación con el artículo 44.1 a) LOTC.

En lo tocante a la supuesta falta de contenido constitucional el Ministerio Fiscal afirma que la indefensión que se alega (artº. 24.1 CE) se anuda a la reiterada denegación de pruebas pertinentes solicitadas por la parte en su expediente judicial de extradición.

Pero para que dicha indefensión alcance rango constitucional debe, como reiteradamente viene declarando el Tribunal Constitucional, conectarse con la resolución judicial que cause irreparable indefensión, que en este caso sería la que concediera la extradición que se intenta evitar. (AATC 56/87, y 1235/87).

Examinado el contenido de esa definitiva resolución es cuando podría aquilatarse, si es que se concediera la extradición, si el interrogatorio testifical solicitado y denegado, hubiere sido esencial o no al fallo definitivo.

Como quiera que en autos no consta tal resolución, no es posible establecer dicha imprescindible comparación y análisis, al haberse anticipado indebidamente la parte en su denuncia constitucional.

Por último, con relación a la posible falta de invocación de los derechos fundamentales presuntamente lesio



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

nados, el Ministerio Fiscal, tras fijar la doctrina de este Tribunal sobre el particular, considera que de una compulsión de la documentación aportada se desprende que la invocación de la indefensión ha sido efectuada convenientemente.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Los demandantes, en respuesta a nuestras sospechas sobre la inadmisibilidad de su demanda instada contra la, a su juicio, infundada y reiterada negativa de practicar una serie de diligencias probatorias por parte de los órganos judiciales españoles intervinientes en su expediente de extradición, únicamente han desvanecido la relativa a la invocación de los derechos presuntamente vulnerados. Esta invocación ha sido efectuada de modo procesalmente adecuado y suficiente, salvaguardando, en este aspecto, la subsidiariedad del recurso de amparo, al posibilitar a los órganos judiciales la eventual reparación del derecho fundamental, si realmente la lesión se produjo por causa directamente imputable a ellos.

Sin embargo, no han dado cumplimiento a la otra manifestación de la subsidiariedad del recurso de amparo, a saber, el agotamiento de las vías judiciales ordinarias previas. En efecto, existe un recurso ordinario contra la denegación de pruebas de la que se quejan los actores, dado que la causa aun puede no haber finalizado. Se trata del recurso de súplica, previsto en el apartado segundo del artículo 15 de la Ley de Extradición Pasiva, recurso que se suscita contra la resolución de la sección correspondiente de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que acuerde o deniegue la extradición solicitada. En este recurso ha de hacerse valer la indefensión presuntamente sufrida. No hacerlo así, supone que este Tribunal, per saltum, entienda de un asunto sobre el que los órganos judiciales competentes aun no han dicho su última palabra.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-12-

0 0296603

No habiéndose producido el agotamiento de la vía judicial previa, resulta de todo punto impertinente que nos pronunciemos sobre la existencia o inexistencia de contenido constitucional de la demanda, toda vez que, si los demandantes no han seguido instando la vía judicial ordinaria, ello carece ahora de interés, y si la han continuado, un pronunciamiento sobre el tema supondría una ingerencia constitucionalmente inadmisibles en la potestad jurisdiccional que es exclusiva y excluyente (artº. 117.3 CE).

En méritos a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, cinco de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

Antonio López

Antonio López

Plus

Ante mi